Dictamen Núm. 89/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de marzo de 2024 -registrada de entrada el día 6 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Valdés formulada por ……, por los daños y perjuicios derivados de una caída tras tropezar con material de una obra que se encontraba sobre la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 16 febrero de 2022, la interesada presenta en el registro municipal y en un formulario de propósito general una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de un accidente tras tropezar con material de una obra que se encontraba sobre la acera.

Expone que "la caída ocurrió el día 8 de febrero de 2022" en la calle "……, a la salida de domicilio", y que "fue provocada por un tropiezo con material de las obras" que se estaban realizando.

Indica que como consecuencia del accidente sufrió "una contusión en hombro derecho con resultado de fractura de escápula dcha.", por lo que solicita "la baja laboral desde ese día".

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital …… de 8 de febrero de 2022, en el que figura como diagnóstico principal "fractura no desplazada de cavidad glenoidea y cuello de escápula derecha". b) Parte médico de baja de incapacidad temporal de 9 de febrero de 2022.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

2. Mediante oficio de 9 de marzo de 2022, el Alcalde del Ayuntamiento de Valdés requiere a la interesada para que indique con mayor detalle las circunstancias del accidente y proceda, de resultar posible, a la evaluación económica del daño.

3. El día 17 de marzo de 2022, la perjudicada presenta un escrito en el que indica que el "8 de febrero de 2022, sobre las 16:00 horas, al salir de (su) vivienda" caminaba acompañada de su hija por la calle ……, y "al estar tirados" sobre la vía pública "materiales correspondientes a las obras que se están realizando" tropezó y cayó "al suelo".

Sostiene que "el daño causado es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" al estar colocados en la acera "materiales de forma inadecuada y a pesar de caminar por el lugar con la diligencia debida", precisando que iba acompañada de (su) hija". Afirma que tropezó "con las mangueras allí (…) depositadas sufriendo una caída, por lo que ante tal estado de cosas debe declararse la responsabilidad patrimonial de la Administración (…) al recaer sobre ella la vigilancia y conservación de la citada vía, al igual que por su omisión, pasividad y/o negligencia al respecto de las zonas acotadas

para la circulación de los peatones, al permitir (…) que se invadiesen con materiales de obra".

Respecto a la cuantificación de la indemnización, señala que no le resulta posible puesto que el montante definitivo dependerá del período de baja laboral (situación en la que sigue hallándose) y del alcance de las secuelas (aún pendientes de determinar).

Finalmente, propone la declaración de dos testigos a los que identifica.

4. Con fecha 22 de marzo de 2022, el Alcalde del Ayuntamiento de Valdés comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas con arreglo a las cuales se tramitará el procedimiento y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

5. El día 31 de marzo de 2022 emite informe la Arquitecta Jefe de la Oficina Técnica Municipal. En él indica que, una vez examinado el expediente relativo a la coordinación de seguridad y salud de obra de remodelación del barrio ……, en Luarca, se advierte que esta actividad fue contratada, por lo que procede requerir informe al coordinador de seguridad y salud de las citadas obras, al que identifica.

6. Con fecha 25 de abril de 2022, se recibe en el registro municipal el informe emitido el 23 de abril de 2022 por el Coordinador de Seguridad y Salud de las obras de remodelación del barrio ……, en Luarca. En él manifiesta no haber tenido noticia del accidente acaecido el 8 de febrero de 2022, y que habiendo evacuado consulta tampoco el contratista pudo aportar información al respecto.

7. El día 4 de mayo de 2022, la contratista presenta en el registro municipal un escrito en el que señala que no ha tenido constancia del accidente de la reclamante, y que "la obra se encontraba perfectamente señalizada y el material estaba en la zona correspondiente para el mismo". Por otro lado, refiere que "no parece" que tenga conocimiento de la misma tampoco la Policía

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Local, "a la que debió (…) llamar de haberse producido los hechos como se indican".

8. Previa citación efectuada por el Instructor del procedimiento, el día 13 de mayo de 2022 se procede a tomar declaración al primero de los testigos propuestos por la reclamante, asistiendo al acto ésta acompañada de un procurador.

El testigo señala que "el barrio llevaba en obras desde el 17 de agosto de 2021. Que el día de la caída bajó al garaje de su propiedad y vio a la reclamante bajar por la escalera acompañada por otra mujer, tropezó con unos tubos de plástico cayendo contra el portón del garaje y de rebote cayó a la acera, haciéndose daño en el hombro", y manifiesta que la ayudó a levantarse. Afirma que "los tubos de plástico, de unos 10 cm de diámetro, estaban enrollados y amarrados con una cuerda, y estaban mal atados. Al soltarse la cuerda, los tubos se desenrollaron y ocuparon parte de la acera, al menos un cincuenta por ciento. Al momento, llegaron dos operarios de la obra que retiraron los tubos de la acera./ La acera no estaba señalizada porque hubo ventolera y lo tiraba todo y nadie se ocupaba de levantar las vallas". Señala que no recuerda la hora, pero sí que "ese día no llovía".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

9. Previa citación efectuada por el Instructor del procedimiento, el 19 de mayo de 2022 se toma declaración a la segunda testigo, que resulta ser hija de la accidentada, asistiendo al acto la reclamante.

Manifiesta que "su madre y ella salían de casa y venían por una acera estrecha que era el único paso habilitado. Dicho paso estaba ocupado en gran parte por unos tubos enrollados de material de obra de un tamaño grande, ella (…) pasó primero y luego pasó su madre, como iban hablando se giró para comentar algo con su madre y la vio caer al tropezar con los tubos. La ayudó a levantarse junto con otro vecino que presenció la caída. Mientras atendían a su madre llegaron dos operarios de la obra y uno se preocupó por el estado de

salud de su madre y otro retiró rápidamente los tubos. Finalmente llevó a su madre al Hospital ……".

10. Mediante oficio notificado a la reclamante el 2 de junio de 2022, el Alcalde del Ayuntamiento de Valdés le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándole una copia de los documentos que obran en el expediente.

11. El día 8 de junio de 2022, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que solicita la suspensión del plazo para dictar resolución "hasta la recepción de los (…) informes de sanidad de las lesiones y posibles secuelas sufridas".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

12. Mediante Resolución de la Alcaldía de 15 de junio de 2022 se procede a "suspender, de conformidad con el artículo 22.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, el plazo para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial (…) por el tiempo necesario para que, por la reclamante, se aporte la valoración económica de las lesiones una vez completada su curación", razonando que "el plazo máximo legal para resolver y notificar un procedimiento podrá suspenderse cuando deban realizarse pruebas técnicas durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente".

13. El día 29 de enero de 2024, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que cuantifica la indemnización que reclama en cincuenta y seis mil ochocientos sesenta y siete euros con treinta y seis céntimos (56.867,36 €), desglosándola en distintos conceptos.

Asimismo, solicita que "se acuerde dar por concluida la instrucción de este expediente (…) dictando propuesta de resolución".

14. Mediante Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Valdés de 6 de febrero de 2024, se procede a levantar la suspensión del procedimiento acordada por Resolución de 15 de junio de 2022.

15. Con fecha 1 de marzo de 2024, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, señalando que "la accidentada no se enfrenta a una circunstancia imprevisible ni sorpresiva: el barrio llevaba seis meses en obras, tenía su domicilio en el lugar de los hechos, lo que nos lleva a concluir que no era la primera vez que transitaba por dicha acera, y los tubos desenrollados eran perfectamente visibles, puesto que el accidente acaeció a las 16:00 horas de la tarde. No cabe habar de defectos ocultos que entrañasen algún peligro imprevisible, sino de una circunstancia notoria, fácilmente perceptible y evitable".

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de marzo de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Valdés objeto del expediente núm. ……, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valdés, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Valdés está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, habiéndose conferido traslado a la empresa contratista de las obras en su calidad de interesada.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 16 febrero de 2022, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 8 de febrero de 2022, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra regulado en el título IV de la LPAC, con las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente (otorgada el 30 de mayo de 2022, con anterioridad a

evacuar el trámite de audiencia y previamente a la suspensión del procedimiento, y a la que se renuncia expresamente el día 29 de enero de 2024) y propuesta de resolución.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida al tropezar con material de una obra que se encontraba sobre la acera.

El accidente sufrido por la reclamante queda acreditado por las declaraciones de testigos presenciales, y las lesiones derivadas del accidente se confirman con los informes médicos aportados por la interesada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no significa automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (…) en las siguientes materias: (…) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), "en relación a las irregularidades del viario (…), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (…) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas".

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración, la reclamante sostiene que la caída tuvo lugar sobre las 16:00 horas, al salir acompañada por su hija de la vivienda en la que reside y haber tropezado "con los materiales allí depositados de forma inadecuada, ya que se encontraban (…) en la zona acotada para los peatones". De esta forma, mantiene que "debe declararse la responsabilidad patrimonial de la Administración (…) al recaer sobre ella la vigilancia y conservación de la citada vía".

Vista la posición de la interesada, procede examinar las particulares circunstancias del accidente en aras a la evaluación de la peligrosidad objetiva que presentaba el material depositado sobre la acera.

En cuanto a la previsibilidad de la disposición del material sobre la acera (recordemos que se trataba de varias tuberías plásticas de unos 10 centímetros de diámetro, según la testifical practicada), tanto el escrito de reclamación como las testificales coindicen en que los materiales de obra ocupaban espacios destinados a los peatones (parte de la acera), y aunque la mercantil contratista de la obra afirma que ésta "se encontraba perfectamente señalizada y el material estaba en la zona correspondiente para el mismo", el primero de los testigos declaró que "la acera no estaba señalizada porque hubo ventolera y lo tiraba todo". Sin entrar en mayores consideraciones en relación con la

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

discrepancia que trasluce entre ambas narrativas, lo cierto es que la circunstancia de no hallarse señalizado el hecho de que una parte de la acera se encuentre transitoriamente ocupada por material de obra no conlleva, indefectiblemente, consecuencias negativas sobre su previsibilidad y posibilidad de elusión; así sucedería en el caso que nos ocupa, en el que la eventual ausencia de señalización de unos materiales de obra depositados en la acera no resulta determinante para la seguridad de la perjudicada, quien -como queda de manifiesto en el expediente- reside en las proximidades del lugar donde se produjo el percance. Tampoco cabe obviar que el incidente acaeció en torno a las 16:00 horas de un mes de febrero (según refiere la propia interesada) -esto es, a plena luz del día-, debiendo añadirse a ello que la reclamante no refiere -ni consta, en la documentación obrante en aquel- la existencia de obstáculos que pudieran haber dificultado la visibilidad de los objetos o que las circunstancias meteorológicas fuesen especialmente adversas, impidiendo o menoscabando la debida atención al entorno; de hecho, en cuanto a la meteorología, el primero de los testigos manifestó que al tiempo de producirse el accidente, si bien hacía un fuerte viento (literalmente, señala que "hubo ventolera"), no llovía. Además, como refiere el primer testigo y subraya la propuesta de resolución, la zona llevaba varios meses en obras, lo que exigía una mayor atención a la hora de desplazarse por ella.

Por lo que atañe a la posibilidad de elusión del obstáculo, dicho testigo declaró que "los tubos (…) ocuparon parte de la acera, al menos un cincuenta por ciento", por lo que, aun sustrayendo espacio para deambular, es notorio que subsistía margen suficiente para transitar con seguridad por la zona, y tampoco se indica que estuviera impedida o entorpecida la salida misma del edificio; en este sentido, es evidente que la hija de la interesada (quien la acompañaba en aquellos momentos) pudo sortear sin problema los tubos.

En tal tesitura, lo actuado en el procedimiento apunta a que el obstáculo era fácilmente evitable, y no existe constancia de otros siniestros análogos en la zona que pudiesen haber alertado a la Administración local sobre la necesidad

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

de advertir a la contratista acerca de la ubicación del material vinculado a la obra.

Visto lo anterior, todo conduce a apreciar que la caída por la que se reclama no se halla anudada causalmente al estado del viario, pues los peatones han de ajustar su cautela a las circunstancias propias de su persona y a las manifiestas del entorno por el que transitan, adaptándose a las climatológicas que concurran, y consta aquí que el obstáculo era visible y sorteable.

En relación con el estándar de funcionamiento del servicio, resulta evidente que la logística del suministro de material a las obras públicas -en una lógica extensible también a las obras efectuadas en locales privados e incluso al mobiliario relativo a mudanzas de particulares- puede llegar a requerir una ubicación temporal de aquel en zonas destinadas al tránsito peatonal (aceras), sin que tal circunstancia, *per se*, suponga una innecesaria e injustificada generación de riesgo para los viandantes, siempre que tal transitoria ocupación de espacios se efectúe apropiadamente: dejando margen suficiente para el discurrir de los transeúntes y haciendo suficientemente visibles los elementos así dispuestos. En tales condiciones, no cabe sostener -como pretende la reclamante- que en este caso quepa hablar de un incumplimiento por parte de la Administración de sus obligaciones respecto a la "vigilancia y conservación de la citada vía" en detrimento de los viandantes. A la luz de lo hasta aquí referido, y considerada la doctrina reseñada en líneas precedentes, se concluye que el servicio público se ofrecía en el marco de los estándares admitidos y que nos enfrentamos a un obstáculo fácilmente perceptible y evitable, que no puede considerarse generador de un peligro objetivo.

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por ……"

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……
EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE VALDÉS.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es